

ADMINISTRACION DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSEINIBLE

CAPITANIA MARITIMA DE ALGECIRAS

Resolución de 20 de agosto de 2026, de la Capitanía Marítima de Algeciras, por la que se aprueban las NORMAS E INSTRUCCIONES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA, BAÑO, BUCEO Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN para las aguas marítimas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras.

I

Con el fin de preservar la seguridad de la vida humana en la mar y la prevención de la contaminación del medio marino, se establecen las normas de navegación, seguridad marítima, baño, buceo y prevención de la contaminación en las aguas marítimas pertenecientes a la Capitanía Marítima de Algeciras, dentro de las competencias que se le atribuyen por:

(1) El artículo 266.4.g) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que asigna a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en los espacios marítimos españoles. Asimismo, su artículo 297 atribuye a las Capitanías Marítimas la adopción de cuantas medidas se estime necesarias para salvaguardar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación del medio marino.

(2) El artículo 20.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, que atribuye a la Administración marítima la facultad de condicionar, restringir o prohibir, por razones de seguridad y protección marítima, la navegación en ciertos lugares de los espacios marítimos españoles.

(3) El Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, que encomienda a los órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante diversas funciones en aras de salvaguardar la ordenación de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y lucha contra la contaminación, y en particular -artículo 10.h)- la de prohibir o restringir la navegación, para determinadas zonas y por tiempo limitado, por razones de seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación y de prevención y lucha contra la contaminación marina.

(4) El artículo 10.8 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, que permite al capitán marítimo modificar los períodos y zonas de navegación de las motos náuticas e incluso prohibirles navegar temporalmente, cuando las condiciones meteorológicas u otras circunstancias adversas relacionadas con la seguridad marítima y la de la vida humana en la mar así lo aconsejen.

(5) El artículo 6, párrafo final, del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, que también permite al capitán marítimo adoptar las mismas medidas que las indicadas en el considerando anterior, en este caso para estos artefactos.

(6) La disposición adicional primera del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, que atribuye al capitán marítimo el otorgamiento de autorizaciones para navegar en zonas fijadas a las embarcaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto y que se destinen a fines recreativos y deportivos.

(7) El Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, que contiene restricciones a la navegación de recreo en aguas de los puertos en su artículo 46.

II

Conviene recordar las características físicas, ambientales y meteorológicas del Estrecho de Gibraltar y de la Bahía de Algeciras, combinadas con la alta densidad del tráfico marítimo de buques, con la tipología de éstos que incluye gran velocidad, pasaje, petroleros, gaseros y transporte de mercancías peligrosas en general, así como de embarcaciones de recreo y motos náuticas.

Hay que tener en cuenta, que la situación de la Isla de Tarifa, muy próxima a la bocana del puerto, ocasiona que la actividad de buceo recreativo en las inmediaciones de la misma genere habitualmente numerosos incidentes entre los buceadores que se encuentran realizando dicha práctica de buceo recreativo y el resto de usuarios del puerto de Tarifa, como acreditan las numerosas denuncias recibidas al respecto por diferentes clubes, centros de buceo y, en general, los usuarios del puerto de Tarifa que se han visto obligados en varias ocasiones a rescatar con sus embarcaciones a buceadores que derivaban hacia la bocana del puerto, con el consiguiente riesgo y peligro no sólo para la seguridad marítima y la navegación en la zona, sino para la propia vida de estos buceadores.

Considerando la alta densidad de tráfico del Estrecho de Gibraltar, más de 100.000 buques y embarcaciones cada año, y el establecimiento del dispositivo de separación de tráfico del Estrecho de Gibraltar para el paso seguro de los buques por el mismo, le corresponde a la Administración marítima el control del tráfico, para garantizar la seguridad de la navegación, y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por los buques.

Además, el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos, resulta de gran importancia por la gran variedad de cetáceos que viven en aguas del Estrecho de Gibraltar y la observación de estos, lo que constituye, en la actualidad, una actividad económica, turística, científica y recreativa de especial relevancia.

III

El desarrollo de nuevas modalidades de actividades náuticas y la experiencia acumulada en su aplicación hace recomendable la publicación de una nueva resolución que

sustituya a la anterior y actualice las normas e instrucciones sobre navegación, seguridad marítima y prevención de la contaminación, además de fijar nuevas condiciones para el buceo deportivo a aplicar en el ámbito de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras.

Por todo ello, y a tenor de las atribuciones que confieren las disposiciones vigentes, esta Capitanía Marítima de Algeciras,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y establecer las normas e instrucciones de navegación, seguridad marítima, baño, buceo y prevención de la contaminación para las aguas marítimas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras, que se insertan a continuación como Anexo. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa aplicable a otras administraciones y organismos en sus correspondientes ámbitos espaciales de aplicación.

SEGUNDO.- Esta resolución tendrá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz».

TERCERO.- Queda sin efecto la Resolución de 29 de mayo de 2025, de la Capitanía Marítima de Algeciras, por la que se aprueban las normas e instrucciones de navegación, seguridad marítima, baño, buceo y prevención de la contaminación para las aguas marítimas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» número 116, de 20 de junio de 2025.

Contra esta resolución, que no pone fin la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la directora general de la Marina Mercante, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Algeciras, el 21 de agosto de 2026. La Capitán Marítimo de Algeciras, Paula Saiz Calvo. Firmado.

ANEXO

NORMAS E INSTRUCCIONES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA, BAÑO, BUCEO Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PARA LAS AGUAS MARÍTIMAS DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE COMPETENCIAS DE LA CAPITANÍA MARÍTIMA DE ALGECIRAS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación

a) Las normas van dirigidas a los diferentes tipos de embarcaciones, unidades, motorizadas o no, y, en general, a los elementos o artefactos flotantes o de playa tal y como están definidos en los reales decretos 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, y 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, y que puedan ser utilizados en el ámbito marítimo geográfico de competencias de la Capitanía Marítima con fines recreativos, lúdicos o deportivos, de carácter comercial o no.

Su aplicación se extiende también a bañistas, nadadores y buceadores cuando los mismos no puedan encuadrarse en el ámbito de otras disposiciones aplicables a su actividad y no afecten a competencias correspondientes a otras entidades u órganos administrativos.

b) El ámbito marítimo geográfico de competencias de esta Capitanía Marítima queda definido como el comprendido desde la línea que parte con rumbo 225° del puente del río Zahara hasta la línea que parte con rumbo 135° de Punta de la Chullera.

c) Salvo mención expresa, las limitaciones y prohibiciones a que se refieren estas normas e instrucciones se aplican a los usuarios y a todo tipo de artefactos, motos náuticas, embarcaciones deportivas o de recreo, tanto de uso público como privado.

2. Definiciones

A efectos de lo previsto en esta Resolución se entenderá por:

a) Embarcación de recreo (en adelante, embarcación): toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, y utilizada para fines deportivos o de ocio.

b) Eslora: la distancia medida paralelamente a la línea de flotación de referencia, y al eje de la embarcación, entre dos planos verticales perpendiculares al plano central de la embarcación situados uno en la parte más a proa de esta y el otro en la parte más a popa.

c) Período diurno: el comprendido entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.

d) Artefacto hidropulsado o flyboard: equipo conectado a una moto náutica que, mediante el empleo de la corriente de expulsión de ésta, hace posible dirigir un dispositivo a través del aire o en el agua.

e) Artefactos flotantes o de playa: artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

i. Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.

ii. Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.

iii. Motos náuticas.

iv. Tablas a vela.

v. Tablas deslizantes con motor.

vi. Instalaciones flotantes fondeadas.

vii. Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

f) Zona de baño: zona reservada a la práctica del baño debidamente balizada. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

g) Buceo: aquella actividad subacuática consistente en que una persona se mantenga bajo el agua sometida al medio hiperbárico ya sea con el auxilio de aparatos o medios que permitan el intercambio de una mezcla gaseosa respirable con el exterior, o bien de cualquier sistema que facilite la respiración, o ya sea sin el auxilio de dichos aparatos, medios o sistemas.

h) Buceador: persona que se somete a un medio hiperbárico para realizar la actividad de buceo.

i) Medio hiperbárico: aquel cuya presión ambiente es superior a la atmosférica.

j) Buceo recreativo: es aquel que puede tener por finalidad el deporte no competitivo, la diversión, el recreo, el pasatiempo o el ejercicio físico.

3. Comunicaciones y recomendaciones

a) Se solicita la valiosa colaboración de todos los ciudadanos, en general, y muy concretamente de los titulares de explotaciones de servicios de playa y zonas marítimo-terrestres, en cuanto a la prestación de socorrismo y salvamento. Así como dando cuenta inmediata de aquellos actos que presencien que contravengan estas normas e instrucciones a los vigilantes o Ayuntamientos correspondientes, indicando: nombre de la embarcación, folio y matrícula, características, número de personas que transportaba, fecha, hora, lugar y cualquier otro dato que pueda contribuir a la identificación de las personas, embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes que hayan cometido la infracción.

b) En el caso de observar o producirse una emergencia marítima llamar a Salvamento Marítimo, por teléfono 900 202 202, equipo VHF o teléfono general de emergencias, número 112. Al resolverse la emergencia o cesar la necesidad de asistencia, notificarlo al servicio al que se haya alertado.

c) Esta capitanía recomienda a los usuarios del medio marino descargar y leer las guías elaboradas por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) a través de este enlace:

<http://www.salvamentomaritimo.es/mejora-tu-seguridad>

CAPÍTULO II.- REGLAS GENERALES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA.

4. Reglas generales de velocidad y maniobra

a) Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto, o navegue dentro de las dársenas, deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y, en ningún caso, sobrepasará la que sea menor de las siguientes velocidades:

i. tres nudos; o

ii. la mínima velocidad que genere olas.

b) Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto:

i. Deberá hacerlo con propulsión mecánica. Si no dispusiera de propulsión mecánica deberá realizar la salida y entrada a puerto remolcada por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

ii. Deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes.

c) Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior los puertos deportivos, donde se permitirá la realización de prácticas de las escuelas de vela reconocidas, sujetas a la frecuencia y requerimientos de seguridad establecidos por la dirección de los citados puertos.

5. Prioridad de la navegación comercial

a) Ninguna embarcación de recreo con eslora inferior a 20 metros o artefacto flotante o de playa interferirá o estorbará el tránsito seguro de los buques mercantes.

b) En todo caso se estará a lo dispuesto por el servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico marítimo portuario.

6. Zonas restringidas y prohibiciones generales

a) Excepto para dirigirse a sus atraques o salir de los mismos, se prohíbe la navegación de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa a menos de 200 metros de la bocana de los puertos.

b) Se prohíbe la navegación, excepto en caso de emergencias o fuerza mayor, a menos de 200 metros de buques fondeados, varaderos, diques flotantes, entradas a diques secos, duques de alba e instalaciones donde se manipulen hidrocarburos u otros tipos de combustible (refinería de MOEVE, terminal EVOS y monoboya de MOEVE, terminal portuaria de ENEL/Acerinox).

c) No se permitirán regatas deportivas ni la navegación de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa dentro de las dársenas comerciales de los puertos de Algeciras y Tarifa, excepto en las zonas expresamente establecidas con carácter permanente o autorizadas por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras (APBA). d) En las zonas balizadas, de conformidad con los correspondientes planes de uso aprobados por las administraciones competentes como exclusivas para el baño, estará prohibida la navegación y la utilización de cualquier tipo de embarcación, moto náutica o demás artefactos flotantes o de recreo, independientemente de su propulsión (excepto en caso de emergencia o de aquellas dedicadas al servicio de salvamento de playas).

7. Prevención de la contaminación

a) Queda prohibido la descarga en la mar de residuos orgánicos (restos de comida) e inorgánicos (latas, plásticos, etc.).

b) Todas las embarcaciones que dispongan de aseos deberán estar equipadas con tanques de retención para aguas grises y negras, ya que está prohibida su descarga directa al mar.

c) Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados al efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación del medio marino, el transporte del combustible en cualquier tipo de petacas y/o contenedores auxiliares.

CAPÍTULO III.- NORMAS ESPECÍFICAS POR TIPO DE USUARIO O ACTIVIDAD

Sección I: Normas específicas para embarcaciones de recreo y motos náuticas

8. Proximidad a actividades subacuáticas

Se prohíbe la navegación deportiva a menos de 100 metros de embarcaciones dedicadas a actividades subacuáticas que tengan izada la bandera Alfa o de boyas que indiquen la presencia de buceadores en el agua.

9. Navegación en desembocaduras fluviales

a) Se prohíbe la navegación a más de 3 nudos en la zona de la desembocadura de los ríos Palmones, Guadarranque, Guadiaro, Jara y Cachón por motivos de seguridad marítima y de ordenación de la navegación, al tratarse de zonas de visibilidad reducida y confluencia de diferentes tráfico.

b) Se prohíbe la navegación de embarcaciones de recreo y motos náuticas en las aguas marítimas del río Guadarranque.

c) Se prohíbe la navegación de motos náuticas en la desembocadura del río Palmones.

d) Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las embarcaciones de prácticos, aquellas pertenecientes a organismos del Estado y las que dispongan de autorización expresa de la Capitanía Marítima.

10. Fondeo, varada y lanzamiento

a) El lanzamiento y varada de las embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente balizados para ello y a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

b) En los tramos de playa correspondientes a estos canales deberán colocarse señales de zona restringida para el baño.

c) No se permite el amarre, fondeo, manipulación, alteración o desplazamiento de los elementos de balizamiento. Asimismo, no se permitirá el fondeo en los canales de acceso.

11. Limitaciones para las motos náuticas

a) Las motos náuticas en navegación, tanto de alquiler, como particulares, deberán mantener en todo momento, una distancia mínima de seguridad de 50 metros a las embarcaciones, artefactos flotantes u otras motos náuticas más cercanas, excepto en las zonas balizadas de entrada y salida de embarcaciones si ello fuera imprescindible, en cuyo caso lo harán con especial precaución.

b) Fuera de la Bahía de Algeciras estará prohibida la navegación de las motos náuticas a menos de 200 metros de las boyas de delimitación de las zonas de baño en las playas y a menos de 300 metros de la costa u orilla en las otras zonas de navegación, no pudiendo varar o salir al mar desde las playas salvo que se realice por canales debidamente balizados, y en su prolongación hacia mar abierto. En ese caso, podrán aproximarse a menos de los metros establecidos anteriormente, con una derrota perpendicular a la playa y a una velocidad inferior a 3 nudos.

c) La navegación será tal que se evite el trazado de derrota erráticas, las aproximaciones excesivas y el cruce de la proa del resto de embarcaciones a menos de 50 metros.

d) La navegación estará prohibida si el viento es superior a Fuerza 4, las olas superan un 1 metro de altura o la visibilidad es menor a 5 millas.

12. Limitaciones para las embarcaciones de recreo

a) Las embarcaciones de recreo tendrán prohibida la navegación cuando las condiciones meteorológicas de viento y ola superen su categoría de diseño según se define en Real Decreto 98/2016, de 11 de marzo, por el que se regulan los requisitos de seguridad, técnicos y de comercialización de las motos náuticas, embarcaciones deportivas y sus componentes. Además, en las embarcaciones con marcado CE la navegación estará limitada a la zona de navegación correspondiente a su categoría de diseño, en función del equipo de seguridad y de prevención de la contaminación.

b) Aquellas sin marcado CE estarán facultadas para navegar en su zona de navegación asignada, en función del equipo de seguridad y de prevención de la contaminación a bordo, de acuerdo con el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

13. Documentación y capacidad de las embarcaciones

Todas las embarcaciones y motos náuticas, tanto de alquiler, como particulares, portarán la documentación requerida según la normativa vigente, la cual estará a disposición de las autoridades en todo momento, no excediendo del número máximo de personas permitidas.

14. Transporte de combustible

Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados al efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación del medio marino, el transporte del combustible en cualquier tipo de petacas y/o contenedores auxiliares.

Sección II: Normas específicas para artefactos flotantes de playas

15. Ámbito de aplicación de esta sección

Esta sección se aplicará a los artefactos flotantes o de playa definidos en el apartado 2.e).

16. Condiciones generales de utilización

a) Con independencia del tipo de propulsión que utilicen, los artefactos flotantes o de playa no podrán alejarse a una distancia superior a una milla en cualquier dirección desde la costa, lugar de abrigo o playa.

b) La utilización de estos artefactos se realizará exclusivamente durante el periodo diurno como se define en el artículo de definiciones.

17. Condiciones meteorológicas y de visibilidad

a) Queda prohibida la utilización y navegación de artefactos flotantes o de playa cuando concurra alguna de las siguientes condiciones meteorológicas o de visibilidad:

i. Viento sostenido igual o superior a fuerza 4 en la escala de Beaufort (más de 16 nudos o 29 km/h).

ii. Altura de ola superior a 0,5 metros.

iii. Visibilidad inferior a 1 milla. En el caso de artefactos de eslora inferior a 2,5 metros, la visibilidad mínima exigida será de 500 metros.

b) Estas limitaciones serán igualmente de aplicación a la actividad del esquí náutico.

18. Equipamiento de seguridad

Los usuarios de artefactos flotantes tales como kayaks, piraguas y similares deberán portar un chaleco homologado o certificado, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 12402.

Sección III: Normas específicas para deportes náuticos relacionados con el viento ("SURF", "WIND SURF", "KITE-SURF", "WING-FOIL" Y SIMILARES)

19. Zonas de realización

a) La práctica libre de los deportes náuticos de viento se realizará fuera del balizamiento o, en su defecto, a 200 metros de la banda litoral de la playa o 50 metros en zona de acantilados.

b) Las zonas destinadas a la práctica de surf, windsurf, kite surf, wing foil y modalidades similares deberán acotarse separadamente de las zonas de baño e indicarse mediante señalización clara y visible.

c) El aprendizaje del kite surf solo podrá realizarse en las zonas destinadas a tal fin y, preferentemente, a través de escuelas autorizadas, atendiendo a las condiciones meteorológicas y al nivel del alumno.

d) La distancia máxima de navegación no superará 1 milla desde la costa.

e) Se deberá advertir a los usuarios de estas actividades de los riesgos existentes en caso de salirse de las zonas habilitadas, así como a los usuarios de las playas del riesgo que supone la práctica del baño dentro de dichas zonas.

20. Equipamiento de seguridad

- a) Los usuarios de tablas a vela, windsurf, kite surf, wing foil y modalidades similares deberán portar una ayuda a la flotación homologada, con un mínimo de 50 N, de color vivo y de fuerte contraste con el agua.
- b) Se recomienda el uso de casco de protección.
- c) Asimismo, deberán ir provistos de silbato y seguir los consejos prácticos de seguridad en las actividades náuticas publicados por Salvamento Marítimo específicos para cada modalidad.
- d) Para el aprendizaje y prácticas de kite surf será obligatorio el uso de guantes de protección y cuchillo cortallíneas.

21. Utilización de artefactos hidropropulsados

- a) En la utilización de artefactos hidropropulsados de uso privado, tanto individual como asistido, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, y en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto.
- b) Asimismo, se respetarán en todo caso las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante, especialmente en lo relativo a la altura máxima de vuelo, y en ningún caso se practicará esta modalidad en una profundidad de agua inferior a dos metros.
- c) Tanto el usuario del artefacto como la persona que controle la moto náutica deberán llevar puesto un chaleco debidamente certificado. El usuario llevará, además, un medio de protección adecuado para la cabeza que permita protegerse frente a posibles golpes o facilitar su entrada segura en el agua.
- d) La persona que controle la moto náutica estará en posesión de uno de los títulos exigidos por la legislación vigente, en consonancia con la potencia de la moto náutica utilizada.

22. Prohibiciones específicas

- a) Se prohíbe la práctica de surf, windsurf, kite surf, paddle surf, wing foil y modalidades similares en puertos, dársenas o canales de acceso, donde son prioritarias y críticas las maniobras de buques y embarcaciones
- b) Se prohíbe su práctica en las lagunas costeras (lagoons), con excepción de la laguna costera de Valdevaqueros.
- c) Se prohíbe la navegación en estas modalidades en la bocana del río Palmones y en la desembocadura del río Guadarranque, por motivos de seguridad marítima.
- d) En los canales náuticos y en sus proximidades quedan prohibidos los vuelos rasantes de cometas, así como saltos, piruetas o maniobras que puedan poner en peligro a otras personas usuarias.

23. Distancias de seguridad

Por las especiales características del wing foil, wind foil y kite foil, sus usuarios deberán mantener, en la medida de lo posible, una distancia de seguridad suficiente respecto del resto de artefactos flotantes y usuarios.

24. Condiciones meteorológicas y de visibilidad

- a) Para la práctica del wind surf, kite-surf o wing foil quedará prohibida la actividad cuando exista viento sostenido igual o superior a fuerza 9 en la escala de Beaufort (más de 41 nudos o 75 km/h).
- b) Para casos excepcionales será necesaria la obtención, con carácter previo, de la autorización expresa de Capitanía Marítima.
- c) No se podrá realizar las actividades mencionadas si la visibilidad es inferior a 1 milla.

Sección IV: Normas específicas para bañistas, nadadores y buceadores recreativos

25. Zonas prohibidas

- a) Queda prohibida la práctica del baño, la natación o buceo en puertos, dársenas o canales de acceso a la playa, donde son prioritarias y críticas las maniobras de buques y embarcaciones.
- b) Se prohíbe la práctica del baño, natación o buceo cuando ondee la bandera roja en las playas.
- c) Queda prohibida la práctica del baño y buceo, a una distancia inferior a 200 metros de un buque fondeado, diques flotantes, entradas a diques secos, varaderos, instalaciones donde se manipulen hidrocarburos u otro tipo de combustible (terminal marítimo de la refinería de MOEVE, terminal EVOS, monoboya de MOEVE, terminal portuaria de ENEL/Acerinox) y duques de alba.

26. Condiciones del buceo recreativo

- a) El buceo recreativo solo se practicará en periodo diurno y con visibilidad superior a una milla.
- b) La práctica del buceo en las inmediaciones de la Isla de Tarifa, se realizará de acuerdo con la Resolución de 20 de junio de 2023, de la Capitanía Marítima de Algeciras, por la que se fijan las condiciones para la práctica del buceo recreativo en las inmediaciones de la Isla de Tarifa, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» número 122, de 29 junio de 2023.
- c) Para la práctica del bautismo de buceo, cada instructor supervisará un alumno al mismo tiempo, tal y como establece el artículo 9 del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

27. Travesías a nado

- a) Las travesías a nado para el cruce del Estrecho de Gibraltar se registrarán por su propia normativa.
- b) Las demás travesías a nado se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, aprobado por el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero.

CAPÍTULO IV.- REGLAS PARA EMPRESAS, ESCUELAS Y SERVICIOS DE TEMPORADA.

28. Ámbito de aplicación del presente capítulo

El presente capítulo se aplica a las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones, autorizaciones o licencias para la prestación de servicios de temporada, actividades náutico-deportivas, alquiler de embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes, así como a las escuelas deportivas náuticas que desarrollen su actividad en el ámbito de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras

29. Autorización de funcionamiento

- a) Todo servicio de temporada de alquiler de embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes, tanto en playas como en puertos deportivos, deberá contar con autorización de funcionamiento expedida por la Capitanía Marítima de Algeciras.

- b) A tal efecto, el interesado presentará solicitud acompañada de la autorización del Servicio Periférico de Costas o del Ayuntamiento correspondiente para el emplazamiento de las zonas de operación y varada, así como de la declaración responsable exigida por la normativa vigente.

- c) La autorización deberá estar siempre visible y a disposición del agente de la autoridad que solicite su presentación.

30. Obligaciones generales de los concesionarios y titulares de actividades

- a) Los concesionarios y titulares de las actividades reguladas en este Capítulo deberán:
 - i. cumplir las condiciones y limitaciones establecidas en la presente resolución y en la autorización otorgada;
 - ii. garantizar que las embarcaciones, motos náuticas y artefactos utilizados cumplen la normativa vigente y disponen del equipamiento de seguridad exigido;
 - iii. velar por la seguridad de los usuarios y terceros, así como por la protección del medio marino; y
 - iv. facilitar la labor de inspección de las autoridades competentes.

- b) Los titulares de servicios de alquiler de embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes deberán disponer de una embarcación de rescate de tipo aprobado por la Capitanía Marítima.

- c) Los concesionarios de servicios de temporada, así como las escuelas deportivas náuticas de vela ligera, remo, windsurf, kite surf, paddle surf y modalidades similares, deberán disponer de un número suficiente de embarcaciones de salvamento, propias o contratadas, con dedicación exclusiva a dichas funciones.

- d) Las embarcaciones de salvamento deberán estar siempre listas para su uso en las inmediaciones de la zona donde se realice la actividad y no podrán ser utilizadas para fines distintos de los de salvamento, emergencias o accidentes sufridos por los usuarios.

31. Características mínimas y equipamiento adicional de las embarcaciones de salvamento y/o rescate.

- a) Las embarcaciones destinadas a este servicio deberán estar inscritas en la lista sexta del Registro de Matrícula de Buques y cumplir con las características y equipamiento establecidos en la presente resolución.

- b) Las embarcaciones destinadas al salvamento de playas, escuelas deportivas y servicios de temporada deberán cumplir, como mínimo, las siguientes características:

- i. Ser neumáticas semirrígidas con una eslora mínima de 3,5 metros.
- ii. Estar propulsadas por motor intra o fueraborda con una potencia mínima de 20 CV (14,7 kW) si son embarcaciones existentes y no inferior a 25 CV (18,39 kW) las embarcaciones nuevas. Se considerará embarcaciones nuevas aquellas incorporadas al día siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución.
- iii. Disponer de hélices protegidas para evitar daños a las personas que estén en el agua.
- iv. Permitir el transporte de al menos una persona en camilla tendida sobre el plan de la embarcación.

- v. Tener suficiente movilidad y maniobrabilidad en mar encrespada.

- vi. En los costados de la embarcación se dispondrá de guirnaldas u otros medios para que las personas en el agua se puedan agarrar a ellos.

- c) Además del equipamiento correspondiente a la zona de navegación autorizada, las embarcaciones de salvamento deberán contar permanentemente con:

- i. Tanque de combustible lleno al inicio de cada jornada, transportándose el combustible exclusivamente en los depósitos instalados al efecto.
- ii. Botiquín de primeros auxilios en estuche impermeable.
- iii. Equipo de VHF marino flotante y sumergible, con grado de protección IP7, capaz de sintonizar al menos los canales 16, 13, 74 y 10, y potencia mínima de transmisión de 1 W.

CAPÍTULO V.- REGLAS ESPECIALES

32. Parque Natural del Estrecho

El fondeo de embarcaciones en aguas incluidas en el Parque Natural del Estrecho requerirá la obtención de la correspondiente autorización del órgano gestor competente del citado espacio protegido, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa aplicable.

33. Avistamiento de cetáceos

- a) Las embarcaciones que se dediquen a actividades de avistamiento de cetáceos en el Estrecho de Gibraltar o en la Bahía de Algeciras deberán contar con autorización expresa del Distrito Marítimo de Tarifa o de la Capitanía Marítima de Algeciras, según corresponda.

- b) Dichas embarcaciones deberán llevar instalado un Sistema de Identificación Automática (SIA/AIS), al menos de tipo B, que deberá permanecer en funcionamiento siempre que la embarcación se haga a la mar.

- c) La realización de estas actividades se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de protección de cetáceos y demás legislación aplicable.

34. Gobierno de embarcaciones con motor sin requisito de título en régimen de alquiler

- a) El gobierno de embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 kW y hasta 5 metros de eslora en régimen de alquiler, a excepción de las motos náuticas, sin tener alguna de las titulaciones reguladas en Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, se podrá realizar únicamente hasta el 1 de octubre de 2026 cuando entre en vigor el apartado segundo de la disposición final segunda del Real Decreto 1188/2025, de 26 de diciembre, por el que se modifican determinadas normas en materia de Marina Mercante.
- b) Hasta que no surja efecto la mencionada disposición final segunda, se podrá realizar cumpliendo las siguientes normas:

- i. No se permitirá navegar a estas embarcaciones si el viento es superior a Fuerza 4, o las olas son mayores de 1 metro de altura o la visibilidad es menor a 6 millas. No podrán alejarse más de 1 milla mar adentro.

- ii. La distancia máxima de navegación no superará las 5 millas desde el lugar de salida de la embarcación. Esta distancia se podrá incrementar atendiendo a

criterios de seguridad, tales como los de disponibilidad de medios de salvamento o asistencia, y del acceso a las zonas habituales de navegación de recreo.

iii. Las embarcaciones se mantendrán durante la navegación apartadas un mínimo de 50 metros respecto de otros buques, embarcaciones y artefactos que se encuentren fondeados o amarrados.

iv. Salvo por cuestiones de seguridad marítima, no se permitirá navegar a estas embarcaciones a una velocidad superior a 7 nudos.

v. La actividad se realizará únicamente en régimen de navegación diurna.

vi. Las embarcaciones dispondrán de medios para su localización y seguimiento por las personas físicas o jurídicas que las arrienden.

vii. Las embarcaciones llevarán adheridas al casco las normas básicas de seguridad debidamente plastificadas y en un idioma comprensible por los usuarios.

viii. Las personas físicas o jurídicas que arrienden este tipo de embarcaciones dispondrán individualmente o en conjunto de, al menos, una embarcación de asistencia por cada 10, para intervenir de forma inmediata en la zona de navegación de las embarcaciones arrendadas.

ix. Los arrendadores deberán dejar constancia, en el contrato de arrendamiento náutico que se suscriba, de la puesta a disposición de las normas básicas de seguridad a los arrendatarios, incluidas las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR

35. Infracciones y sanciones

a) El incumplimiento de las normas e instrucciones contenidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

b) Asimismo, podrá requerirse el resarcimiento de gastos generados por las actuaciones de Salvamento Marítimo (SASEMAR) como consecuencia de actuaciones imprudentes o contrarias a la normativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 del mismo texto legal.

Nº 277.350

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE CADIZ

ACUERDO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO de 4 febrero de 2026 de la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Cádiz, por la que se abre un periodo de información pública sobre:

EXPEDIENTE DE OCUPACIÓN DE VÍAS PECUARIAS 25VP1249

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 48 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (B.O.J.A. N.º 87, de 4 de agosto) y en virtud de las competencias del artículo 47 del citado Reglamento, así como en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en relación con el expediente citado:

ACUERDO

Primero. La apertura de un periodo de información pública, en el seno del procedimiento administrativo relativo al Expediente: 25VP1249 con la denominación: "MEJORA DE ITINERARIOS CICLOPEATONALES EN LA CARRETERA PINAR DE LOS FRANCESES" el término municipal de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz promovido por Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera., NIF: P11011500E, del cual se resume la siguiente información:

• Superficie afectada: 242,50 m2

• Vía/s pecuaria/s afectada/s:

11015017 COLADA DE LA TORRE DE LOS ARQUILLOS

Y que se concreta en los siguientes documentos que se exponen al público:

• Solicitud y documentación anexa.

Segundo. La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz del presente Acuerdo, a fin de que durante el plazo establecido en el apartado siguiente, cualquier persona física o jurídica pueda acceder a la información y realizar, en su caso, las alegaciones que considere pertinentes.

Tercero. El trámite de información pública estará abierto durante 1 mes a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, período en el cual cualquier persona física o jurídica podrá examinar el expediente y formular cuantas alegaciones estime oportunas.

Cuarto. Durante el periodo de información pública la documentación estará disponible para su consulta:

• En la página web de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, a través de la siguiente página web:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/sostenibilidadymedioambiente/servicios/participacion/todos-documentos.html>

• En las dependencias de la delegación territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Cádiz, Plaza Asdrúbal, 6 – 3ª Planta, 11071 Cádiz, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes, salvo festivos, con cita previa.

Quinto. Las alegaciones, dirigidas a la persona titular del órgano que adopta este Acuerdo, deberán presentarse por escrito en cualquier registro de la Administración, bien en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, bien en cualquier registro de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente o bien en cualquier otro registro administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Once de febrero de dos mil veintiséis. EL DELEGADO TERRITORIAL.
Óscar Curtido Naranjo. Firmado. **Nº 71.317**

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE EL BOSQUE

ANUNCIO

Expediente n.º: 1082/2026

Resolución de Alcaldía n.º 2026-0523, de fecha 26/05/2026, del Ayuntamiento de El Bosque por la que se aprueba los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas que han de regir el procedimiento para la concesión demanial, en régimen de uso privativo, del QUIOSCO BAR de las instalaciones de la Piscina Municipal, situado en la Calle El Andén de la localidad de El Bosque (Cádiz), convocando su licitación por concurso.

De conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 2026-0523, de fecha 26/05/2026, del presente anuncio se efectúa convocatoria, en régimen de concurrencia, de la concesión demanial, en régimen de uso privativo, del QUIOSCO BAR de las instalaciones de la Piscina Municipal, situado en la Calle El Andén de la localidad de El Bosque (Cádiz), convocando su licitación por concurso, conforme a los siguientes datos:

1. El objeto del contrato es otorgar el uso privativo del QUIOSCO-BAR DE LA PISCINA MUNICIPAL, ubicado en las instalaciones de la Piscina Municipal, en la calle Diputación, 29 de la localidad de El Bosque, calificado como Bien de Dominio Público, mediante la modalidad de Concesión Administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en relación con el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

2. El plazo para la presentación de ofertas será de diez días hábiles desde el siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y en tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento [<http://elbosque.sedelectronica.es>], del presente anuncio.

Modalidad de presentación:

La presentación de las ofertas se realizará a través de la sede electrónica del Ayuntamiento (<http://elbosque.sedelectronica.es>) o bien en el registro general del ayuntamiento (Plaza de la Constitución, 1, 11670 El Bosque; en horario de 9:00 a 14:00).

Las proposiciones también podrán presentarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta al siguiente correo electrónico (ayuntamiento@ayto-elbosque.es) en el mismo día, consignándose el número del expediente, título completo del objeto del contrato y nombre del licitador.

3. El acto de apertura tendrá lugar el el tercer día hábil siguiente a la conclusión del plazo fijado para la presentación de proposiciones, a las 11:00 horas en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de El Bosque.

4. Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas se encuentran a disposición de los interesados en el tablón de anuncios del ayuntamiento así como en el portal de transparencia alojado en su sede electrónica.

<https://elbosque.sedelectronica.es/transparency/5444dd96-c8ec-4216-80b2-14e1df3e527a/>
En El Bosque, a veintidós de junio de dos mil veintiséis. El Alcalde-Presidente. Ruben Corrales Corbacho. Firmado.

Nº 194.571

AYUNTAMIENTO DE CHIPIONA

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO Nº 14/2026 EN LA MODALIDAD DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO.

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2026, el Expediente de Modificación de Crédito número 14/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Transferencia de Crédito, se publicó el anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 141, de fecha 24 de julio de 2026.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles de información pública sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 37.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el referido expediente se considera definitivamente aprobado de forma automática.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

La interposición del recurso contencioso-administrativo no suspenderá por sí sola la efectividad del acuerdo impugnado, de acuerdo con el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Chipiona, a fecha de la firma electrónica. LA ALCALDESA-PRESIDENTA ACCTAL, Dña. Laura Román González.

Nº 278.054

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA

E.L.A. ESTELLA DEL MARQUES

ANUNCIO DE APROBACIÓN PROVISIONAL ORDENANZAS

Acuerdo de Junta Vecinal de la E.L.A Estella del Marqués por el que se aprueba provisionalmente la siguiente modificación de ordenanza:

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta Entidad expediente de modificación de las ordenanzas que se detallan a continuación, la Junta Vecinal de esta entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de agosto de 2026, acordó la aprobación provisional de siguiente ordenanza:

• Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de cualquier persona interesada en el tablón de anuncios, así como en la Secretaría-Intervención y Presidencia de la entidad local. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

24/08/26. Antonio Manuel Quirós Fernández. Firmado. El Presidente de la Entidad Local. Firmado: Ricardo Sánchez Vega.

Nº 278.066

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA E.L.A. ESTELLA DEL MARQUES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTICULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la tramitación de licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, cumplen lo establecido en la normativa vigente en materia urbanística, así como en los planes de ordenación aprobados por la entidad local.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la licencia, entendiéndose como tales, los usuarios de las fincas en donde se efectúen las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, según determina el artículo 23 punto 2b) del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- No tendrán la consideración de sujetos pasivos los afectados por incendios y otros desastres naturales cuyas causas no sean imputables al titular de la licencia, siempre que se trate de la reconstrucción de la edificación existente.

4.- Igualmente, se exceptúan de la condición de sujeto pasivo, las licencias urbanísticas relacionadas directamente con intervenciones reguladas como actuaciones protegidas en el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo de la Junta de Andalucía, siempre que no sean incompatibles con otras ayudas y se encuentren comprendidas en los Programas destinados a la creación de viviendas y mejora de las existentes, entre ellos los programas de Rehabilitación singular, Rehabilitación autonómica, Transformación de infraviviendas y Adecuación funcional de viviendas.

5.- Asimismo quedan no sujetos a la tasa las autorizaciones o licencias para las intervenciones destinadas a la conservación y restauración de inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural.

ARTICULO 4. RESPONSABILIDAD

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán reducciones ni bonificaciones en la exacción de la tasa

ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

A) Obras Menores

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa con un mínimo de 60 €.

Las cuotas exigibles en concepto de derechos y tasas por licencias comprendidas en este grupo serán del 1% del importe del Presupuesto de ejecución material estimado de la obra, considerado este como la base imponible de la tasa.

2.- A tal fin, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras y/o instalaciones a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- En base a la documentación obrante en el expediente y a los precios de mercado actualizados, los Servicios Técnicos Municipales podrán corregir el valor estimado de la obra.

4.- Se aplicará la misma cuota establecida en este apartado para las legalizaciones de obra menor.

B) Transmisión de licencias de obras:

La cuota exigible será la resultante de aplicar una tarifa del 50% de la tasa pagada inicialmente.

C) Prórroga de licencias de obra:

La cuota exigible será la resultante de aplicar una tarifa del 50% de la tasa pagada inicialmente.

La cuota resultante se verá incrementada en los gastos de publicación que la tramitación de la licencia genere, en caso de ser preceptiva.

ARTICULO 7. DEVENGO Y PAGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- En caso de que la actuación esté sometida a declaración responsable o comunicación previa (artículo 138 LISTA), el devengo se producirá en el momento de su presentación, naciendo con ello la obligación de presentar autoliquidación y realización del pago de la tasa al mismo tiempo.

Dicha autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos de la entidad local, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN

1.- En aquellos supuestos de desistimiento o renuncia por parte del solicitante, efectuado antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación, y en los casos de denegación expresa o archivo por caducidad, la tasa devengada será el 20% de la cuota, procediéndose a la devolución de la diferencia.

2.- En los casos en el que dicho desistimiento se produzca una vez transcurrido un mes desde la solicitud de tramitación, la tasa devengada será el 50% de la cuota, procediéndose igualmente a la devolución de la diferencia.

3.- En ambos casos, la tasa se devengará en los tantos por ciento señalados, salvo que en forma fehaciente se justifique la existencia de fuerza mayor o causa no imputable al solicitante, y que obliguen al desistimiento, supuesto en el que se devolverá el 100% de la tasa.

4.- La Administración archivará la solicitud, cuando el solicitante no aporte, en el plazo establecido al efecto, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, practicando la liquidación que corresponda, según los casos de desistimiento expresados anteriormente.

5.- La renuncia o el desistimiento una vez concedida la licencia no dará lugar a devolución.

6.- Será condición indispensable para realizar toda devolución o compensación citada en el presente artículo presentar solicitud al efecto.

7.- La gestión administrativa de los expedientes de licencias urbanísticas corresponderá al Ayuntamiento matriz, si éste, no ha acordado su delegación o cesión a la entidad local menor

ARTÍCULO 9.- PLAZO Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

Las licencias y plazos para la ejecución de las actuaciones manifestadas a través de declaración responsable o comunicación previa estarán sujetos a lo regulado en la normativa sectorial urbanística (artículo 141 LISTA)

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias serán sancionadas en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales vigentes en tal materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por la Junta Vecinal, surtirá efectos desde su completa publicación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Los extremos no regulados en la correspondiente modificación de la ordenanza quedan derogados desde que se produzca la entrada en vigor de la presente.

24/08/26. Fdo.: Antonio Manuel Quirós Fernández. Fdo: Ricardo Sánchez Vega. El Presidente de la Entidad Local.

Nº 278.123

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA

E.L.A. ESTELLA DEL MARQUES

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTICULO 1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la

Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la ocupación de terrenos de uso público para el ejercicio de la venta ambulante, industrias callejeras y rodajes cinematográficos", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR: HECHO IMPONIBLE, EXENCIONES, DEVENGO Y SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público para el ejercicio de las actividades y la prestación de los servicios que puedan serle relacionados al obligado tributario en la tarifa que se regula.

2.- Se devenga la tasa en el momento en que se inicia el aprovechamiento correspondiente, se tenga o no la oportuna licencia municipal para el ejercicio del mismo. En defecto de determinación efectiva o dificultosa del momento del devengo, este, se producirá, el primer día del periodo natural, para el que se tramite el aprovechamiento u ocupación del dominio público. Dicho periodo se determinará en la correspondiente solicitud de instalación.

3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 3.- BONIFICACIONES

No se concederá reducción ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 4.- CUOTA

A) INSTALACIONES FIJAS DURANTE FERIA Y FIESTAS LOCALES (Por metro cuadrado o fracción al día)	
· Aparatos mecánicos:	6,50 €/m ²
· Tómbolas y similares:	6,00 €/m ²
· Tiro al blanco y turrón:	4,75 €/m ²
· Cafés, bares, chocolaterías, cervecerías y restaurantes:	6,00 €/m ²
· Masa y patatas fritas:	14,50 €/m ²
· Frutos secos:	4,75 €/m ²
· Otras instalaciones menores:	4,75 €/m ²
· Ocupación de terrenos para casetas:	4,75 €/m ²

B) COMERCIO EN MERCADILLO Módulo de 6 metros de fachada por 2,5 metros de fondo	
· Por un día:	38,00 €
· Por un mes:	80,00 €
· Por un trimestre:	188,00 €
· Por un semestre:	313,00 €
· Por un año:	563,00 €

En caso de exceder los metros regulados en este apartado, se aplicará un recargo adicional del 10% de la tarifa por metro cuadrado de exceso

C) COMERCIO EN MERCADILLO Módulo de 3 metros de fachada por 2,5 metros de fondo	
· Por un día:	19,00 €
· Por un mes:	41,00 €
· Por un trimestre:	94,00 €
· Por un semestre:	156,00 €
· Por un año:	281,00 €

En caso de exceder los metros regulados en este apartado, se aplicará un recargo adicional del 10% de la tarifa por metro cuadrado de exceso

D) COMERCIO EN MERCADILLO ARTESANAL Módulo de 2 metros de fachada por 2 metros de fondo	
· Por un día:	13,00 €
· Por un mes:	30,00 €
· Por un trimestre:	75,00 €
· Por un semestre:	125,00 €
· Por un año:	225,00 €

En caso de exceder los metros regulados en este apartado, se aplicará un recargo adicional del 10% de la tarifa por metro cuadrado de exceso

E) RODAJES CINEMATOGRAFICOS Y PRODUCCIONES AUDIOVISUALES Por ocupación de terrenos de uso público local:

· 1,50 €/m ² y día.	
· Cuota mínima por jornada:	100,00 €.

ARTICULO 5.- GESTIÓN

1.- La ocupación y aprovechamiento del dominio público local para el ejercicio de las actividades que en la presente ordenanza se recogen, requerirá el pago de la tasa como depósito previo que será liquidada por los servicios gestores correspondientes. En todo caso estos usos se registrarán por las Ordenanzas Municipales y Reglamentos reguladores de los correspondientes aprovechamientos.

En los casos en que así se establezca por el órgano gestor de la tasa, cuando técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.- Se podrá establecer, el régimen de cobro por recibo periódico de tal tributo cuando así lo propongan los servicios municipales, conforme al principio de economía procesal y administrativa, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, formando de este modo el padrón tributario correspondiente, que se gestionará conforme a los preceptos tributarios vigentes.

3.- El desistimiento o renuncia del uso del aprovechamiento del dominio público tendrá efectos, en términos de ocupación del mismo y exacción de la tasa, el primer día del periodo natural siguiente en el que se presentó dicho desistimiento o renuncia.

4.- Para facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, la tasa podrá emitirse al cobro, en caso de gestión mediante cobros por recibo periódico o padrones tributarios, con carácter trimestral o semestral.

ARTICULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

Con independencia del régimen sancionador recogido en la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante, si la hubiere, para los aprovechamientos a los que sea de aplicación, en todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas de Exacciones en relación con la normativa correspondiente de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.

ARTICULO 7.- SUPLETORIEDAD

En todo lo no recogido en esta Ordenanza le será de aplicación la Ordenanza Municipal reguladora del Comercio Ambulante y las normas autonómicas que le sean de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El artículo 4 de esta ordenanza, no surtirá efectos hasta el 01/01/2028, siendo de aplicación las cuantías reguladas en la anterior ordenanza, sin perjuicio de que el resto del articulado entre en vigor conforme a la Disposición Final.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor por el tiempo que defina la propia norma reguladora.

24/08/26. Antonio Manuel Quirós Fernández. Firmado. El Presidente de la Entidad Local. Firmado: Ricardo Sánchez Vega.

Nº 278.125

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA

E.L.A. ESTELLA DEL MARQUES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2.- No tendrán la consideración de sujetos pasivos los afectados por incendios y otros desastres naturales cuyas causas no sean imputables al titular de la licencia, siempre que se trate de la reconstrucción de la edificación existente.

3.- Igualmente, se exceptúan de la condición de sujeto pasivo, las licencias urbanísticas relacionadas directamente con intervenciones reguladas como actuaciones protegidas en el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo de la Junta de Andalucía, siempre que no sean incompatibles con otras ayudas y se encuentren comprendidas en los Programas destinados a la creación de viviendas y mejora de las existentes, entre ellos los programas de Rehabilitación singular, Rehabilitación autonómica, Transformación de infraviviendas y Adecuación funcional de viviendas.

4.- Asimismo quedan no sujetos a la tasa las autorizaciones o licencias para las intervenciones destinadas a la conservación y restauración de inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA

1. Ocupación ordinaria de la vía pública con materiales de construcción, mercancías, escombros, contenedores, vallas, andamios, puntales, asnillas y elementos análogos:

CUOTA FIJA:	12,00 euros por día.
-------------	----------------------

2. Ocupaciones de especial intensidad o especial incidencia sobre el dominio público:

CUOTA FIJA:	18,00 euros por día.
-------------	----------------------

3. Instalación de grúas, hormigoneras, compresores, plataformas elevadoras y demás maquinaria de obra:

CUOTA FIJA:	15,00 euros por día.
-------------	----------------------

4. Ocupaciones que impliquen restricción parcial de la circulación:

CUOTA FIJA:	35,00 euros por día.
-------------	----------------------

5. Ocupaciones que impliquen corte total de la circulación:

CUOTA FIJA:	50,00 euros por día.
-------------	----------------------

La ocupación de larga duración, entendida la misma por un plazo superior a 5 días naturales, que supongan una alteración constante en el tráfico rodado diario del municipio, deberá ser autorizada de forma previa por la entidad local, informada por la policía local, suponiendo ello un incremento de la tasa del 20 %, para paliar los costes administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán reducciones ni bonificaciones en la exacción de la tasa, que impliquen beneficios tributarios al obligado.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración responsable que se materializará en una autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial estimado, sin perjuicio de la posterior comprobación que pueda realizar la administración, debiendo realizar autoliquidación complementaria antes de la finalización del plazo para el que se solicitó la ocupación anterior que se pretende prorrogar.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado, por las ocupaciones diarias no realizadas, previa solicitud de devolución de ingresos.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio del carácter básico de la normativa básica de régimen local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por la Junta Vecinal, surtirá efectos desde su completa publicación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Los extremos no regulados en la correspondiente modificación de la ordenanza quedan derogados desde que se produzca la entrada en vigor de la presente.

24/08/26. Antonio Manuel Quirós Fernández. Firmado. El Presidente de la Entidad Local. Firmado: Ricardo Sánchez Vega.

Nº 278.128

AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL ANUNCIO

AVOCACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DELEGADAS EN LA TENIENTE DE ALCALDESA-DELEGADA DEL ÁREA DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 26 de agosto de 2026, y en razón del ejercicio de las competencias conferidas por el vigente Régimen Local, se ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: Avocar temporalmente a favor de la Alcaldía-Presidencia las competencias delegadas mediante Decreto número 2025-0569 de fecha 10 de marzo de 2025, modificado mediante Decreto 2025-0956 de fecha 10 de abril de 2025, en la delegada del Área de Fomento de la Cultura y Participación Ciudadana, con efectos desde el día 6 al 13 de septiembre de 2026, ambos inclusive.

SEGUNDO: La presente delegación se entiende sin perjuicio de la facultad de avocación que se reserva el órgano delegante para la recuperación de la competencia que se delega de forma puntual, tácita o expresamente, en los términos de lo establecido en el RD 2568/1986, de 28 de noviembre y normativa concordante.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a las personas interesadas y a los servicios administrativos de este Ayuntamiento y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del ROF.

Puerto Real a 26 de agosto de 2026. LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Aurora Salvador Colorado. Firmado. LA SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL, Yazmín Pérez Pedrianes. Firmado.

Nº 281.146

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO ANUNCIO

Por Resolución de la Presidenta de fecha 12 junio de 2026, se ha resuelto admitir a trámite y someter a información pública el Proyecto de Actuación para la implantación de una unidad de suministro en Avenida al Ándalus n.º 52, Polígono 24, Parcela 69, en suelo clasificado como rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística (Colonia de Monte Algaida y Veta de la Serrana) en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), tramitado a instancia de la sociedad mercantil GEST FUEL SEAN,S.L y contenido en el Expediente número 940/2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LISTA en relación con el art 32.2 b) y e) del RGLISTA, se somete a información pública, por un plazo de un (1) MES, durante el cual podrán comparecer y examinar el expediente que estará a su disposición en el Departamento de Planeamiento y Gestión de esta Gerencia, todos los días hábiles, en horas de oficina.: de 10 a 13 horas; pudiendo formular cuantas alegaciones tengan por conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante escrito dirigido a la Presidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, presentado en su Registro General, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia se publicará igualmente en la página web de la Gerencia Municipal de Urbanismo [www.gmusanlucar.es].

Trece de agosto de dos mil veintiséis. LAPRESIDENTA .FDO .CARMEN POZO VALLECILLOS.

Nº 285.608

Asociación de la Prensa de Cádiz Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia

Administración: Calle Ancha, nº 6. 11001 CADIZ
Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783.
Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org
www.bopcadiz.es

INSERCIONES: (Previo pago)

Carácter tarifa normal: 0,110 euros (IVA no incluido).

Carácter tarifa urgente: 0,218 euros (IVA no incluido).

PUBLICACION: de lunes a viernes (hábiles).

Depósito Legal: CAI - 1959